

Direcció General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral Consell Valencià del Cooperativisme

Ref: TCSL/SFCES/allf-mam
Asunto: Comparecencia

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo **D. [REDACTED]**, Abogado Colegiado nº 5207 del Ilustre Colegio de Abogados de Alicante, designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente **CVC/355-A**, seguido a instancia de **[REDACTED] COOP.V.**, **[REDACTED]** contra **D. [REDACTED] RICARDO IBÁÑEZ CABRERIZO** quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

LAUDO PARCIAL SOBRE EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA ARBITRAL

Alicante, a ocho de agosto de dos mil veintitrés.

En relación al Arbitraje de Derecho que se tramita ante el presente Consejo a instancias de la mercantil **[REDACTED] YOURCOOPTRANS COOP. V.**, representada en este procedimiento arbitral por la Letrada DÑA. **[REDACTED] ESTER PALLEJA DOMINGO** contra **D. [REDACTED] RICARDO IBÁÑEZ CABRERIZO** representado por el Letrado **D. [REDACTED] FRANCISCO J. GIMÉNEZ GARRO** este Árbitro, en ejercicio de las facultades conferidas y conforme a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, dicta este:

LAUDO PARCIAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En su contestación a la demanda, el demandado **D. [REDACTED] RICARDO IBÁÑEZ CABRERIZO** formuló en tiempo y forma *"Excepción de Falta de Competencia de este Árbitro y del Procedimiento Arbitral por cuanto no es de aplicación la cláusula de sumisión del artículo 55 de los Estatutos sociales siendo la Jurisdicción Civil la competente para resolver la cuestión"*

planteada", y ello por entender, en esencia, que no es de aplicación dicha cláusula de sumisión a arbitraje al no tener ya el demandado la condición de socio de la demandante **YOURCOOPTRANS** COOP. V.

SEGUNDO.- A la vista de dicha excepción, se otorgó a la parte demandante un plazo de cinco días naturales para alegar al respecto lo que a su derecho conviniera, con el fin de resolver sobre dicha Excepción con carácter previo a la continuación, si procediera, de este procedimiento arbitral.

TERCERO.- En evacuación del citado traslado, la demandante **YOURCOOPTRANS** COOP. V. ha formulado alegaciones al respecto solicitando la desestimación de dicha excepción, argumentando que el conflicto sometido a este arbitraje es fruto de las relaciones entre demandante y demandado cuando este todavía era socio de la Cooperativa.

Habiéndose respetado por tanto el principio de contradicción y audiencia, y planteadas en tales términos las posiciones de las partes, procede entrar a resolver sobre la cuestión debatida, lo que se lleva a cabo en base a los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este árbitro está facultado para decidir sobre la citada Excepción interpuesta por el demandado, y ello porque así lo dispone el artículo 22.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En uso de tal facultad, se ha considerado conveniente resolver sobre dicha Excepción con carácter previo, con el fin de evitar la inutilidad de una tramitación completa del procedimiento arbitral sobre la cuestión de fondo, en el caso de que tal Excepción fuera estimable.

SEGUNDO.- La cuestión debatida se centra muy concretamente en determinar si la cláusula de sumisión arbitral (Cláusula Compromisoria) establecida en el artículo 55 de los Estatutos de la Cooperativa demandante es de aplicación al presente conflicto planteado existente entre las partes, ya que, en caso contrario, se produciría falta de jurisdicción arbitral, con lo que las partes no estarían sometidas a este arbitraje y, por tanto, este árbitro no sería competente para conocer del mismo.

El hecho concreto en el que el demandado basa su Excepción es que, por acuerdo de expulsión del Consejo Rector, causó baja como socio de la Cooperativa demandante el día 24 de junio de 2022, y entiende que, por ello, al no ser ya socio en este momento, no es de aplicación ahora la Cláusula Compromisoria de los Estatuto sociales.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que no niega el demandado la existencia de esa Cláusula Compromisoria del artículo 55 de los Estatutos sociales (Documento Nº 1 de la Demanda), ni su propia aceptación expresa y firmada de sometimiento a Arbitraje Cooperativo

obrante en el Anexo 11 del Acuerdo de Entrada en la Cooperativa (Documento Nº 3 de la Demanda), y tampoco ha impugnado tales documentos en su contestación.

TERCERO.- Sentada la existencia y aceptación por ambas partes de Cláusula Compromisoria en el momento en que el demandado era todavía socio de la Cooperativa demandante, y siendo objeto de decisión en el presente Laudo parcial si dicha Cláusula Compromisoria es o no aplicable a la reclamación realizada en este procedimiento arbitral, teniendo en cuenta que los hechos y relaciones motivadores de tal reclamación acontecieron constante la relación Cooperativa-socio, la respuesta debe ser afirmativa por los argumentos que seguidamente se indican.

Para resolver esta cuestión, resulta aquí de aplicación lo dispuesto en la **Sentencia Nº 4700/2013, de 15 de octubre, de la Sección 1ª de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana** que, sobre un supuesto similar, expresamente dispone en una parte de su Fundamento de Derecho Quinto lo siguiente:

- 1) *“Invocación de inexistencia de un convenio arbitral válido conforme al art. 41.1.a. de la Ley de Arbitraje .*

*El art. 123 de la Ley Valenciana de Cooperativas prevé que la resolución de los conflictos que se planteen entre las cooperativas y sus socios el Consejo Valenciano del Cooperativismo ejercerá la competencia para el arbitraje de derecho a través de los letrados o expertos que designe el Consejo Valenciano del Cooperativismo, pudiendo emitir laudos arbitrales con efectos de sentencia judicial obligatoria para las partes y ejecutoria para los tribunales estando previsto para ello que las partes en conflicto **se hayan obligado previamente mediante convenio arbitral en virtud de cláusula inserta en los estatutos sociales de las cooperativas o fuera de estos**. Y precisamente, el artículo 45 de los estatutos de la Cooperativa **Colegio SQUEMA** Sociedad Cooperativa Valenciana Limitada, prevé la cláusula compromisoria dentro del Título VI titulado arbitraje cooperativo indicando que "Los conflictos que se planteen entre la Cooperativa y sus socios se someterán a arbitraje de derecho o equidad en los términos previstos en el artículo 123 de la Ley". En consecuencia, **no nos encontramos ante un supuesto de inexistencia de un convenio arbitral**.*

*Además, el hecho de que pueda haberse solicitado o producido la **baja** de la condición de socio de la cooperativa no elimina que exista una controversia entre la persona que fue socio de la cooperativa y esta misma **con motivo de las situaciones originadas al tiempo de su permanencia en la misma y/o de las consecuencias que ello ha podido conllevar** y, en definitiva, el sometimiento al arbitraje tiene su **origen o causa en las relaciones acaecidas entre el socio y la Cooperativa nacidas mientras se ostenta u ostentó tal condición de socio**, aunque el ejercicio de las acciones, como suele ocurrir, tenga lugar, finalizada dicha relación, lo que **no puede afectar a la cláusula compromisoria**".*

Dado que, como se ha visto, en el presente caso existía Cláusula Compromisoria en los Estatutos de la Cooperativa y, además, el propio demandando aceptó y firmó expresamente su sometimiento a Arbitraje Cooperativo en el Acuerdo de Entrada en la Cooperativa (Anexo 11), en aplicación de la citada Jurisprudencia resulta plenamente competente la jurisdicción arbitral para el conocimiento de esta reclamación, puesto que la situación que la origina se produjo en el momento en que el demandado era todavía socio de la Cooperativa.

CUARTO.- Y a mayor abundamiento en dicha conclusión, hemos de fijarnos también en que la propia Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (artículo 22.7) y los Estatutos de la Cooperativa demandante (artículos 17.Tres y 18.Seis) disponen que los acuerdos de Baja o Expulsión (en virtud de los cuales el socio de la Cooperativa deja de serlo) pueden ser recurridos por el socio expulsado por la vía arbitral. Es decir, reconocen la procedencia de la jurisdicción arbitral para cuestiones societarias, aún después de la pérdida de la condición de socio.

Este extremo también es apreciado por la citada **Sentencia Nº 4700/2013** antes mencionada al exponer igualmente en su Fundamento de Derecho Quinto lo siguiente:

“Es, por lo demás y conforme a las alegaciones de la parte demandada, lo que se desprende de la propia legislación valenciana, citando al respecto, entre otros, el art. 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana que indica que "si el socio afectado no está conforme con la decisión del Consejo sobre la baja, expulsión o calificación de la baja, el acuerdo del Comité de Recursos o de la Asamblea General podrá someterse al arbitraje cooperativo", y en igual sentido las acciones que menciona del socio que ha dejado de serlo contra la Cooperativa, ya sobre reembolso de aportaciones (art. 61) ya sobre los demás aspectos que menciona en su contestación, permitiendo el art. 24 de la citada Ley Valenciana, precisamente, acudir al arbitraje en los supuestos de baja del socio (regula aquellas posibles obligaciones del socio adquiridas durante su permanencia en la cooperativa y aquellas otras que por su naturaleza no extingan con la pérdida de la condición de socio), lo que por correlación con el mencionado art. 123 de dicha norma y la específica previsión estatutaria en favor del arbitraje, ha de conllevar a la desestimación del motivo.

Por tanto, existe convenio arbitral aplicable a la relación jurídica cooperativa y sus consecuencias que existió entre las partes, y no cabe cuestionar por esta vía la legitimación activa de los que fueron demandantes del procedimiento arbitral.”

QUINTO.- Por todo lo expuesto, procede la desestimación de la Excepción de *Falta de Competencia de este Árbitro y del Procedimiento Arbitral* interpuesta por la parte demandada, dado que existe jurisdicción arbitral y, por tanto, el presente procedimiento arbitral debe continuar por todos sus trámites.

En atención a todos los Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho anteriormente expuestos, procede dictar en Derecho el siguiente,

LAUDO PARCIAL

- 1) DESESTIMAR la Excepción de *Falta de Competencia de este Árbitro y del Procedimiento Arbitral* interpuesta por el demandado, declarando procedente la jurisdicción arbitral y la competencia de este árbitro y, por tanto, la continuación del presente procedimiento arbitral por todos sus trámites.
- 2) No procede realizar pronunciamiento alguno sobre costas, ya que no lo ha solicitado la parte demandante en su escrito de alegaciones contra la citada Excepción.
- 3) Dar traslado del presente Laudo Parcial a todas las partes para su conocimiento y efectos.

Todo lo cual se acuerda en la ciudad y fecha mencionadas al principio.

Contra este Laudo sólo cabe la acción de anulación en los términos previstos en el artículo 40 de la Ley 60/2003, de 23 de Diciembre, de Arbitraje.

El Árbitro.

[Redacted signature]
[Redacted signature]
[Redacted signature]
Fecha: 2023.08.31
14:15:35 +02'00'

Fdo: Gines Martinez Costa
Letrado Colegiado nº 5207 del Ilustre
Colegio de Abogados de Alicante

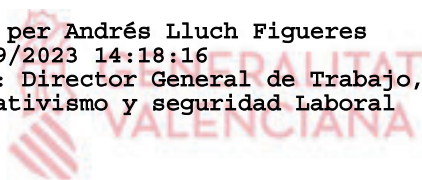
Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 28 de agosto de dos mil veintitrés

EL ARBITRO

[Redacted signature]
[Redacted signature]
[Redacted signature]
Fecha: 2023.08.31
14:16:10 +02'00'

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y SALUD LABORAL

Firmat per Andrés Lluch Figueres
1'01/09/2023 14:18:16
Càrrec: Director General de Trabajo,
Cooperativismo y seguridad Laboral



Gines Martinez Costa

Andrés Lluch Figueres